

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000318 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 0742 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2022 Y AUTO No. 0171 DE ABRIL 11 DE 2023, UNIFICADO EN AUTO No. 466 DE JULIO 17 DE 2023, EN CONTRA DE CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, Acuerdo 001 del 21 de marzo de 2024, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que mediante el radicado N° 6366 del 2021, el señor Luis Londoño denunció la muerte de una extensa área de mangles en el sector Los Manatíes, corregimiento de Sabanilla, Municipio de Puerto Colombia.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, realizó visita técnica de inspección ambiental el día 04 de agosto de 2022 generando así el informe técnico N°365 del 05 de agosto de 2022 en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ (...)”

**CONCLUSIONES.**

*20.1. La afectación del ecosistema de manglar (63 Ha aproximadamente) del corregimiento de Sabanilla se atribuye a la erosión costera generada por el aumento del nivel del mar, así como a las interrupciones de flujos de agua dulce en el predio denominado “El Manglar”, el cual cuenta con un dique construido, ubicado entre las coordenadas Latitud 11.035970° y Longitud -74.883762°, y Latitud 11.043354° y Longitud -74.882187°, que represa las aguas del arroyo León, y al cierre de compuertas por parte del señor Cesar Carriazo Escaf, que impide el flujo de agua por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes. (...)” (Subrayas fuera de texto original).*

Que posteriormente, en visita adelantada el 20 de octubre de 2022 durante operativos para la protección de los recursos naturales, se evidenció la presunta desviación del arroyo León

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000318** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 0742 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2022 Y AUTO No. 0171 DE ABRIL 11 DE 2023, UNIFICADO EN AUTO No. 466 DE JULIO 17 DE 2023, EN CONTRA DE CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ubicado en el municipio de Puerto Colombia. Razón por la cual se emitió el Informe Técnico No. 559 del 31 de octubre del 2022, en el que se consignan los siguientes aspectos:

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Durante el recorrido realizado alrededor del arroyo León se observó lo siguiente:*

*Se observó una desviación del arroyo León en su tramo final (ver Tabla 1), con alta erosión y deterioro de árboles de mangle. Además, se observó la acumulación de distintos residuos sólidos ordinarios que no fueron retenidos en las rejillas que opera el Distrito de Barranquilla. La acumulación se está presentando en la línea costera de Sabanilla.*

*Se observaron marcas en el terreno de maquinaria pesada desde el tramo desviado del arroyo León hasta el dique que presuntamente fue construido por el señor Cesar Carriazo en la finca denominada “Manglar”.*

*La franja costera de Sabanilla se observó con alta erosión y color marrón del agua del mar Caribe por la influencia del arroyo León.*

(...)

**ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DE CAMPO**

*Teniendo en cuenta la presunta acción desarrollada por el señor Cesar Carriazo en su predio, de desviación del arroyo León, se evidencia que está incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que:*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

*1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

*2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

*3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000318** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 0742 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2022 Y AUTO No. 0171 DE ABRIL 11 DE 2023, UNIFICADO EN AUTO No. 466 DE JULIO 17 DE 2023, EN CONTRA DE CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- a. **La alteración nociva del flujo natural de las aguas;**
- b. **La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;**
- c. **Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;**
- d. **La eutroficación;**
- e. **La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y**
- f. **La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.**

*Cabe destacar que en previa visita técnica realizada por esta Corporación durante el día 4 de agosto de 2022, en el predio del señor Cesar Carriazo, no se evidenció desviación del arroyo León hacia el mar Caribe en el punto actual sino inundación de su predio con aguas del arroyo mencionado, por lo cual se presume que para controlar la inundación optó por construir un canal artificial hacia el mar Caribe sin previa autorización ambiental.*

**CONCLUSIONES**

*El señor Cesar Carriazo presuntamente realizó la desviación del Arroyo León en su predio hasta el mar Caribe, generando cambios del cauce del mencionado arroyo y la alteración del flujo natural de sus aguas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015. Además, se evidenció acumulación de residuos sólidos ordinarios en la franja costera de Sabanilla y provenientes del Distrito de Barranquilla a través del arroyo León. Así como árboles de mangle afectados por la erosión derivada de la desviación.”*

**ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

Que en virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental profirió el Auto No. 0742 de septiembre 20 de 2022, mediante el cual se ordena la apertura de una Investigación Sancionatoria Ambiental en contra del señor CESAR CARRIAZO ESCAF, identificado con cédula de ciudadanía 72.128.018, por presuntamente realizar interrupciones de flujos de agua dulce con el cierre de compuertas, que impiden su flujo por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, sin contar con los instrumentos de control ambiental de Permiso de Ocupación de Cauce, otorgado por la Autoridad Ambiental Competente. (*acto administrativo notificado el 03-10-2022*).

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000318** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 0742 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2022 Y AUTO No. 0171 DE ABRIL 11 DE 2023, UNIFICADO EN AUTO No. 466 DE JULIO 17 DE 2023, EN CONTRA DE CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en el texto del mencionado Auto, se motiva la decisión correspondiente señalando, entre otros aspectos, la directriz contenida en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

“(…)

**Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

*La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.*

*Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.”*

Que aunando a lo anterior, y en aras de atender las observaciones contenidas esta vez en el Informe Técnico No. 0559 de octubre 31 de 2022, esta Corporación profirió el Auto No. 0171 de abril 11 de 2023, mediante el cual se inicia procedimiento sancionatorio en contra del señor **CESAR CARRIAZO**, en su condición de propietario de la finca denominada Manglar, **esta ocasión** por la presunta desviación del arroyo León en su tramo final. (*acto administrativo notificado el 20-04-2023*).

Que la conducta reprochada en el mencionado Auto, dispone en su texto, que presuntamente va en contradicción de lo señalado en el artículo **2.2.3.2.24.1.** del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, ya que se establecen las siguientes prohibiciones que atentan con el medio acuático:

**“1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o**

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000318** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 0742 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2022 Y AUTO No. 0171 DE ABRIL 11 DE 2023, UNIFICADO EN AUTO No. 466 DE JULIO 17 DE 2023, EN CONTRA DE CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

*2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

*3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

*a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*

*b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*

*d. La eutroficación;*

*e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*

*f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

*(Decreto 1541 de 1978, art. 238).”*

Que dando seguimiento y alcance a las actuaciones anteriores, esta Autoridad Ambiental profirió el Auto No. 466 de julio 17 de 2023, por el cual se formula pliego de cargos en contra del ciudadano **CESAR CARRIAZO**; así mismo, se unificaron las actuaciones sancionatorias iniciadas en su contra, por ser el propietario de la finca denominada Manglar, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico. Estableciéndose en el texto del acto administrativo lo siguiente:

- **CARGO PRIMERO:** Ocupar el cauce del arroyo León con un dique en el Predio El Manglar, en las coordenadas *Latitud 11.035970° y Longitud -74.883762°*, y *Latitud 11.043354° y Longitud -74.882187°*, que al represar las aguas del arroyo León con el cierre de las compuertas, se impide el flujo de agua por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, sin contar con los instrumentos de control ambiental de permiso de ocupación de cauce, otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.
- **CARGO SEGUNDO:** Incurrir en la prohibición establecida en los literales a y c, del numeral 3º del artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, al alterar el cauce natural del arroyo León en su tramo final, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Coordenadas de la desviación del Arroyo león:

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000318** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 0742 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2022 Y AUTO No. 0171 DE ABRIL 11 DE 2023, UNIFICADO EN AUTO No. 466 DE JULIO 17 DE 2023, EN CONTRA DE CESAR CARRAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Puntos	X	Y
0	4794982.83	2778434.09
1	4794965.6	2778437.37
2	4794954.93	2778445.57
3	4794950.01	2778461.98
4	4794948.37	2778506.29
5	4794942.62	2778565.36
6	4794941.8	2778625.26
7	4794950.01	2778695
8	4794949.19	2778742.59
9	4794954.11	2778814.79
10	4794927.04	2778832.84
11	4794903.24	2778840.23
12	4794854.01	2778847.61
13	4794799.86	2778883.71
14	4794771.14	2778896.84
15	4794728.48	2778909.15
16	4794665.3	2778933.76
17	4794621.81	2778970.69
18	4794587.35	2779000.22
19	4794566.84	2779016.63

- **CARGO TERCERO:** Por la afectación del ecosistema de manglar (63 Ha aproximadamente) del corregimiento de Sabanilla, Puerto Colombia, ocasionada por las interrupciones de los flujos de agua dulce hacia los mangles por el cierre de compuertas impidiendo el flujo de agua por medio de un canal interno desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, siendo que los mangles son árboles halófitos que para su supervivencia requieren condiciones estables de sal en el suelo o mejor aún sin concentración, y en ese sentido, la adecuada distribución de flujos de agua dulce hacia el ecosistema de manglar permite disminuir las concentraciones de sal en el suelo y los cuerpos de agua, e incrementa la probabilidad de supervivencia de los individuos, tal y como lo consigna el Informe Técnico No. 0365 de agosto 05 de 2022.

Que el citado acto administrativo de Formulación de Cargos, fue notificado el 27 de julio de 2023, y los correspondientes descargos fueron presentados mediante radicado interno No. 202414000075312 de agosto 09 de 2024.

Que dando aplicación integral al orden jurídico, se profirió el Auto 686 de septiembre 27 de 2023, por el cual se apertura a etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante Autos 0742-2022 y Auto 0171-2023, en contra del señor CESAR CARRAZO ESCAF, identificado con CC: 72.128.018, incorporándose como material probatorio los informes Técnicos No. 365-2022 y No. 0559-2022 con sus respectivos anexos; Auto 0466-

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000318** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 0742 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2022 Y AUTO No. 0171 DE ABRIL 11 DE 2023, UNIFICADO EN AUTO No. 466 DE JULIO 17 DE 2023, EN CONTRA DE CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2023 y todas las piezas documentales obrantes en la acumulación contenida en el expediente 1411-623.

Que aunado a lo anterior, se ordenó tener como material probatorio aquellas relacionadas por el investigado en su escrito con radicado interno No. **202314000075312** de agosto 09 de 2023, ya que por su conducencia y pertinencia, guardan relación directa con los hechos investigados, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos.

Que como quiera que de los argumentos señalados en el documento de descargos se requería la verificación o constatación sobre aspectos relevantes para endilgar responsabilidad ambiental, esta Corporación elaboró y expidió documento técnico idóneo para evaluar las pruebas aportadas dentro de la etapa probatoria.

Que de lo anterior se obtuvo el Informe Técnico No. 0113 de abril 04 de 2024, de cuyos aspectos relevantes nos ocuparemos en los acápite correspondientes.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES****- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que “... *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000318 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 0742 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2022 Y AUTO No. 0171 DE ABRIL 11 DE 2023, UNIFICADO EN AUTO No. 466 DE JULIO 17 DE 2023, EN CONTRA DE CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las autoridades ambientales, como lo es esta corporación en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.



**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000318 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 0742 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2022 Y AUTO No. 0171 DE ABRIL 11 DE 2023, UNIFICADO EN AUTO No. 466 DE JULIO 17 DE 2023, EN CONTRA DE CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales cuentan con la siguiente atribución establecida en el numeral 17 del artículo 31 Ley 99 de 1993:

*“(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...).”*

Que el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

**DE LAS RAZONES DE LA DEFENSA**

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes par desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que le imputan en virtud del cargo formulado.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que, tal y como se expresó previamente, el señor CESAR CARRIAZO ESCAF, presentó descargos mediante radicado No. 202414000075312, del cual se destacan los siguientes argumentos:

*“(...)*

**CARGO PRIMERO:** *Ocupar el cauce del arroyo León con un dique en el Predio El Manglar, en las coordenadas Latitud 11.035970° y Longitud -74.883762°, y Latitud 11.043354° y Longitud -74.882187°, que al represar las aguas del arroyo León con el cierre de las compuertas, se impide el flujo de agua por medio de canales desde el*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000318** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 0742 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2022 Y AUTO No. 0171 DE ABRIL 11 DE 2023, UNIFICADO EN AUTO No. 466 DE JULIO 17 DE 2023, EN CONTRA DE CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, sin contar con los instrumentos de control ambiental de permiso de ocupación de cauce, otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*

*Inicialmente, se aclara que el tramo indicado por la Corporación no se encuentra sobre el cauce del arroyo León, razón por la cual no aplica el permiso de ocupación de cauce, tal como se observa en el siguiente mapa en el cual se delimita en rojo el camino indicado por la Corporación, la cual manifiesta que fue construido por mi persona; sin embargo, este corresponde a un camino construido por personas indeterminadas de manera previa a la adquisición del predio por parte de la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., y a su vez en azul celeste se identifica la trayectoria del arroyo León según la cartografía de la Corporación y de manera previa a la acumulación de residuos sólidos (los cuales transporta el arroyo León aguas arriba) y vegetación sobre su cauce.*

*Adicionalmente, se aclara que en vista de la problemática por la erosión costera, la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., instaló tuberías de manera transversal al camino para ayudar al riego de mangles por medio de canales; sin embargo, la salinización del suelo por acción de la intrusión del mar fue mayor y generó un desequilibrio del ecosistema de manglar.*

*Por las dos razones expuestas se desvirtúa el CARGO PRIMERO. CARGO*

**SEGUNDO:** *Incurrir en la prohibición establecida en los literales a y c, del numeral 3º del artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, al alterar el cauce natural del arroyo León en su tramo final, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Coordenadas de la desviación del Arroyo león:*

*Con respecto al CARGO SEGUNDO se aclara que las acciones de intervención sobre el cauce del arroyo León no fueron ejecutadas por mi persona, sino por el FORO HÍDRICO en el año 2012, quien realizó la construcción de un canal secundario al cauce principal del mencionado arroyo. Mientras que en el año 2022 posterior al desbordamiento del arroyo León, la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., realizó actividades que consistieron en limpieza de residuos sólidos y sedimentos que acumuló el arroyo León en este tramo y que no fue objeto de mantenimiento por parte del Distrito de Barranquilla. La mencionada sociedad actuó debido a que las autoridades competentes no realizaron acciones para mitigar y corregir la problemática por inundación en la zona, lo cual podía conllevar a*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000318** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 0742 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2022 Y AUTO No. 0171 DE ABRIL 11 DE 2023, UNIFICADO EN AUTO No. 466 DE JULIO 17 DE 2023, EN CONTRA DE CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*inundaciones inclusive en el corregimiento La Playa y a su vez ocasionar la afectación del ecosistema de manglar remanente.*

*En el siguiente análisis multitemporal se observa que previo al año 2012, el arroyo León aún no contaba con un canal secundario.*

*Sin embargo, posterior a la contratación de CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A., por parte del FORO HÍDRICO, se observa que llevaron a cabo la construcción de un canal secundario proveniente del tramo principal del arroyo León, tal como se evidencia en la siguiente imagen satelital del año 2012:*

*Luego, en el año 2021 se presentó el desbordamiento del arroyo León hacia los predios de las sociedades INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., e INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S., por la sedimentación del cauce principal del arroyo León, debido a la acumulación excesiva de residuos sólidos que provienen principalmente del Distrito de Barranquilla y que no han sido retenidos correctamente por parte del ente territorial. A su vez, se ha observado en ocasiones que durante eventos de lluvia, las rejillas que se encuentran a la altura del proyecto MAS HOUSE CAUJARAL son alzadas por el operador (FORO HIDRICO) y culminan en el tramo final del cauce, en el mar o en la Ciénaga de Mallorquín.*

*Por tanto, es evidente que no he realizado ninguna desviación del arroyo León y por ende se desvirtúa el CARGO SEGUNDO.*

**CARGO TERCERO:** *Por la afectación del ecosistema de manglar (63 Ha aproximadamente) del corregimiento de Sabanilla, Puerto Colombia, ocasionada por las interrupciones de los flujos de agua dulce hacia los mangles por el cierre de compuertas impidiendo el flujo de agua, por medio de un canal interno desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, siendo que los mangles son árboles halófitos que para su supervivencia requieren condiciones estables de sal en el suelo o mejor aún sin concentración, y en ese sentido, la adecuada distribución de flujos de agua dulce hacia el ecosistema de manglar permite disminuir las concentraciones de sal en el suelo y los cuerpos de agua, e incrementa la probabilidad de supervivencia de los individuos, tal y como lo consigna el Informe Técnico No. 0365 de agosto 05 de 2022.*

*Finalmente, con respecto al CARGO TERCERO se debe tener en cuenta que no soy quien opera las compuertas sino la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., y que a su vez estas realmente fueron construidas por la mencionada sociedad para enviar agua de manera controlada hacia el ecosistema de manglar; sin embargo, estas no fueron el factor detonante de la mortandad de mangles del sector Zona sin*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000318 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 0742 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2022 Y AUTO No. 0171 DE ABRIL 11 DE 2023, UNIFICADO EN AUTO No. 466 DE JULIO 17 DE 2023, EN CONTRA DE CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*inundación y sin flujo de agua Trayectoria actual sobre el canal construido por FORO HIDRICO en 2012 de Sabanilla, sino la construcción del tajamar y la erosión costera. Ya que antiguamente se contaba con un frondoso bosque de manglar y en buenas condiciones, bajo las mismas condiciones de operación de las compuertas, tal como se observa en el siguiente análisis multitemporal:*

*En la imagen anterior se observa que la Ciénaga de Mallorquín se intercomunicaba con la Ciénaga de los Manatíes por el Norte; sin embargo, el cambio climático influyó en el aumento del nivel del mar y la erosión costera, por lo cual actualmente se evidencia un panorama crítico por pérdida de costa y de la zona que se encontraba interconectada con Los Manatíes.*

*Por lo cual, es evidente que nos encontramos ante una problemática progresiva por efecto del cambio climático, en la cual no tengo injerencia, y que anualmente conlleva a la pérdida de más de 5 Ha de costa de Sabanilla, siendo un total de 100 Ha de pérdida de costa desde el año 2004 hasta la fecha, ocasionando la hipersalinización del suelo y la mortandad de mangles, situación que se prevé que persistirá si no se ejecutan las obras de protección costera adecuadas por parte de las autoridades competentes.*

*(...)*

**PRUEBAS**

*Solicitamos que en la presente investigación administrativa sancionatoria ambiental se tengan como prueba las siguientes:*

- 1. Contrato de Obra FROIH-063/2011 del FORO HÍDRICO.*
- 2. Plano de los tramos intervenidos por el FORO HÍDRICO.*
- 3. Certificado del contratista de la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.*
- 4. Comunicación Oficial Recibida con radicado N°202314000061682 del 30 de junio de 2023.*
- 5. Certificado de Tradición y Libertad del predio con matrícula inmobiliaria 040 62837.*
- 6. Certificado de Tradición y Libertad del predio con matrícula inmobiliaria 040 58101.*
- 7. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000318 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 0742 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2022 Y AUTO No. 0171 DE ABRIL 11 DE 2023, UNIFICADO EN AUTO No. 466 DE JULIO 17 DE 2023, EN CONTRA DE CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*8. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S.*

*9. Cédula de ciudadanía de mi persona Cesar Carriazo Escaf.”*

**DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA AMBIENTAL DE LAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO**

Que esta autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a través de este acto administrativo procederá a emitir decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra el señor CESAR CARRIAZO ESCAF. Identificado con CC No. 72.128.018, en el sentido de definir su responsabilidad ambiental, con base en la evaluación técnica de las pruebas acogidas dentro del proceso, realizada por el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental a través del informe técnico No. 113 de abril 04 de 2024, el cual consignó los siguientes aspectos a saber:

“(…)

**18. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:**

*Mediante Comunicación Oficial Recibida con N°202314000075312 del 9 de agosto de 2023, el señor Cesar Carriazo Escaf presenta pliego de descargos en contra del Auto 466 de 2023, por lo cual esta Corporación realizó la apertura de la etapa probatoria dentro de los procesos sancionatorios ambientales iniciados mediante Autos 742 de 2022 y 171 de 2023, en contra del señor Cesar Carriazo Escaf. En este sentido, a continuación se procede a realizar la revisión y evaluación de las pruebas aportadas, así:*

**PRUEBAS CONTRA AUTO 466**

**CARGO PRIMERO:** Ocupar el cauce del arroyo León con un dique en el Predio El Manglar, en las coordenadas *Latitud 11.035970° y Longitud -74.883762°, y Latitud 11.043354° y Longitud -74.882187°, que al represar las aguas del arroyo León con el cierre de las compuertas, se impide el flujo de agua por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, sin contar con los instrumentos de control ambiental de permiso de ocupación de cauce, otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000318** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 0742 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2022 Y AUTO No. 0171 DE ABRIL 11 DE 2023, UNIFICADO EN AUTO No. 466 DE JULIO 17 DE 2023, EN CONTRA DE CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:** En relación al cargo primero el señor Cesar Carriazo manifiesta que no cuenta con la titularidad del predio El Manglar sino que este corresponde a la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., además, indica mediante información cartográfica (ver Figura 2) que no existe ocupación del cauce del arroyo León, lo cual fue verificado por esta Corporación y por ende se considera técnicamente factible eximir al señor Cesar Carriazo Escaf del CARGO PRIMERO.

Figura 2. Ubicación del camino de manera distante al cauce del Arroyo León.



**SINA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000318 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 0742 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2022 Y AUTO No. 0171 DE ABRIL 11 DE 2023, UNIFICADO EN AUTO No. 466 DE JULIO 17 DE 2023, EN CONTRA DE CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CARGO SEGUNDO:** Incurrir en la prohibición establecida en los literales a y c, del numeral 3º del artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, al alterar el cauce natural del arroyo León en su tramo final, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Coordenadas de la desviación del Arroyo león:

<i>Puntos</i>	<i>X</i>	<i>Y</i>
0	4794982.83	2778434.09
1	4794965.6	2778437.37
2	4794954.93	2778445.57
3	4794950.01	2778461.98
4	4794948.37	2778506.29
5	4794942.62	2778565.36
6	4794941.8	2778625.26
7	4794950.01	2778695
8	4794949.19	2778742.59
9	4794954.11	2778814.79
10	4794927.04	2778832.84
11	4794903.24	2778840.23
12	4794854.01	2778847.61
13	4794799.86	2778883.71
14	4794771.14	2778896.84
15	4794728.48	2778909.15
16	4794665.3	2778933.76
17	4794621.81	2778970.69
18	4794587.35	2779000.22
19	4794566.84	2779016.63

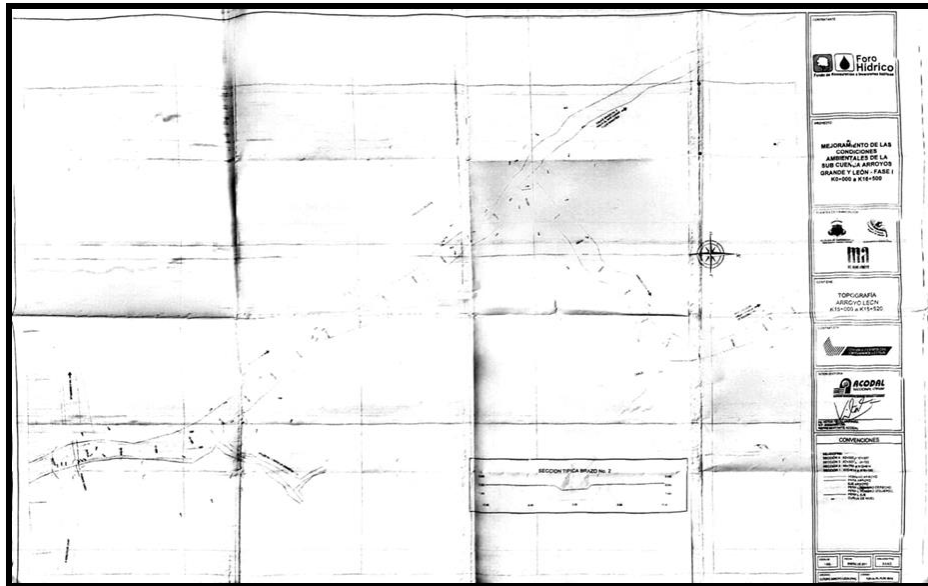
**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:** El señor Cesar Carriazo Escaf aclaró que las acciones de intervención sobre el cauce del arroyo León no fueron ejecutadas por su persona, sino por el FORO HÍDRICO en el año 2012, quien realizó la construcción de un canal secundario al cauce principal del mencionado arroyo y anexó los planos (ver Figura 3) y contratos que demuestran el hecho, por lo cual es evidente que el investigado no fue quien ejecutó la obra y así se considera factible técnicamente eximir al señor CESAR CARRIAZO ESCAF del CARGO SEGUNDO.

Figura 3. Plano del FORO HIDRICO y que corresponde al brazo secundario del arroyo León.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000318** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 0742 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2022 Y AUTO No. 0171 DE ABRIL 11 DE 2023, UNIFICADO EN AUTO No. 466 DE JULIO 17 DE 2023, EN CONTRA DE CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



- **CARGO TERCERO:** Por la afectación del ecosistema de manglar (63 Ha aproximadamente) del corregimiento de Sabanilla, Puerto Colombia, ocasionada por las interrupciones de los flujos de agua dulce hacia los mangles por el cierre de compuertas impidiendo el flujo de agua por medio de un canal interno desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, siendo que los mangles son árboles halófitos que para su supervivencia requieren condiciones estables de sal en el suelo o mejor aún sin concentración, y en ese sentido, la adecuada distribución de flujos de agua dulce hacia el ecosistema de manglar permite disminuir las concentraciones de sal en el suelo y los cuerpos de agua, e incrementa la probabilidad de supervivencia de los individuos, tal y como lo consigna el Informe Técnico No. 0365 de agosto 05 de 2022.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:** El señor Cesar Carriazo Escaf aclaró que no es el operario ni dueño de las compuertas sino la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., y que a su vez estas realmente fueron construidas por la mencionada sociedad para enviar agua de manera controlada hacia el ecosistema de manglar; sin embargo, estas no fueron el factor detonante de la mortandad de mangles del sector de Sabanilla, sino la construcción del tajamar y la erosión costera, ya que antiguamente se contaba con un bosque de manglar sano y en buenas condiciones, bajo las mismas condiciones de operación de las compuertas tal como lo demostró mediante un análisis multitemporal en el rango de tiempo de 2002 al 2023. Por tanto, dado que no es una acción atribuible al investigado es factible eximir al señor CESAR CARRIAZO ESCAF del cargo TERCERO.



**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000318 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 0742 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2022 Y AUTO No. 0171 DE ABRIL 11 DE 2023, UNIFICADO EN AUTO No. 466 DE JULIO 17 DE 2023, EN CONTRA DE CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**19. OBSERVACIONES DE CAMPO:** *no aplica.*

**20. CONCLUSIONES**

*20.1. Teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el señor CESAR CARRIAZO ESCAF, se concluye que los hechos evidenciados por esta Corporación no son atribuibles a su persona sino al FORO HÍDRICO y la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., así como a factores naturales como la erosión costera, e inclusive mediante verificación de la cartografía de los cuerpos de agua, se determinó que no se está presentando ocupación de cauce del arroyo León. Por tanto, es procedente eximir al señor CESAR CARRIAZO ESCAF del pliego de cargos formulados mediante Auto 466 del 17 de julio de 2023.*

*20.2. Dado que mediante Auto 739 de 2022 se realizaron unos requerimientos al señor CESAR CARRIAZO ESCAF y que estos están relacionados con los procedimientos sancionatorios ambientales iniciados mediante Autos 742 de 2022 y 171 de 2023, que fueron abarcados en la formulación de cargos del Auto 466 de 2023, y teniendo en cuenta que el señor CESAR CARRIAZO ESCAF demostró que no es la persona responsable del cumplimiento a las obligaciones, se considera factible revocar el Auto 739 de 2022.*

*(...)*”

**CONSIDERACIONES FRENTE A LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD**

Que según el precitado experto técnico y según las pruebas que obran en el expediente, quedó probado que los hechos evidenciados por esta Corporación no son atribuibles a intervención alguna materializada por el señor CESAR CARAZO ESCAF, sino al FORO HÍDRICO y la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.; en idéntico sentido, a factores naturales como la erosión costera, e inclusive mediante verificación de la cartografía de los cuerpos de agua, se determinó que no se está presentando ocupación de cauce del arroyo León.

Por lo tanto, no resulta procedente proceder con juicio de reproche frente al actuar del hoy investigado, ya que se desestimó, a partir del material probatorio recaudado, que este materializara conducta contraria al orden ambiental. Con todo, se deberá eximir al señor CESAR CARRIAZO ESCAF del pliego de cargos formulados mediante Auto 466 del 17 de julio de 2023.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000318 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 0742 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2022 Y AUTO No. 0171 DE ABRIL 11 DE 2023, UNIFICADO EN AUTO No. 466 DE JULIO 17 DE 2023, EN CONTRA DE CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en este orden de ideas, los requerimientos elevados al ciudadano mediante Auto 739 de 2022, al estar estos íntimamente ligados a aquella conducta desestimada en el acto administrativo que nos ocupa, quedan sin fuerza vinculante para su atención y cumplimiento por parte de quien no estaba llamado a darle atención a los mismos.

En virtud de lo anterior, con la notificación del presente acto administrativo se dejará sin efectos cualquier requerimiento u obligación elevada al señor CESAR CARRIAZO ESCAF, identificado con CC No. 72.128.018, por no haber incurrido el ciudadano en conducta ambientalmente relevante.

Que luego de agotar el debido proceso en materia sancionatoria ambiental para la consecución de la verdad a cerca de las presuntas infracciones de que trata este caso concreto, es evidente que el actuar del plurimencionado ciudadano, se encuentra amparado en las disposiciones legales expuestas y en efecto, es procedente exonerar por ausencia de responsabilidad ambiental al hasta hoy investigado, de los cargos formulados dentro de este proceso.

**DEL ARCHIVO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que en consecuencia, se procederá a ordenar el archivo del respectivo proceso sancionatorio ambiental que consta en el Expediente No. 01411-623, teniendo en cuenta que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, conforme con las disposiciones establecidas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), el cual señala en su artículo 3 lo siguiente:

*“PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

*“(…)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000318** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 0742 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2022 Y AUTO No. 0171 DE ABRIL 11 DE 2023, UNIFICADO EN AUTO No. 466 DE JULIO 17 DE 2023, EN CONTRA DE CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

El principio de celeridad ibidem, por su parte señala: *“las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)”*

Que por otra parte, el artículo 306 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que:

*“(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”*

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La Oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Que por su parte es importante mencionar que se define expediente: *“la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenada y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite del Área administrativa en cuestión”.*

Que en artículo 10 del Acuerdo 002 de 2014 expedido por el Archivo General de la Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000318 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 0742 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2022 Y AUTO No. 0171 DE ABRIL 11 DE 2023, UNIFICADO EN AUTO No. 466 DE JULIO 17 DE 2023, EN CONTRA DE CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“ARTICULO 10. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

*a. Cierre administrativo: una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

*b. Cierre definitivo: una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: EXONERAR** al señor **CESAR CARRIAZO ESCAF**, identificado con CC No. 72.128.018, de toda responsabilidad ambiental en relación con los hechos objeto de investigación y cargos formulados en este proceso sancionatorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de este proceso sancionatorio ambiental, el cual que consta en el Expediente No.1411-623.

**ARTÍCULO TERCERO:** El informe técnico No. 113-2024 y demás mencionados en esta resolución, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hacen parte integral de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma al señor **CESAR CARRIAZO ESCAF**, **identificado con CC No. 72.128.018**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán al correo electrónico: [contabilidad@carriazo.com](mailto:contabilidad@carriazo.com); [ccarriazo@carriazo.com](mailto:ccarriazo@carriazo.com)

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000318** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 0742 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2022 Y AUTO No. 0171 DE ABRIL 11 DE 2023, UNIFICADO EN AUTO No. 466 DE JULIO 17 DE 2023, EN CONTRA DE CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

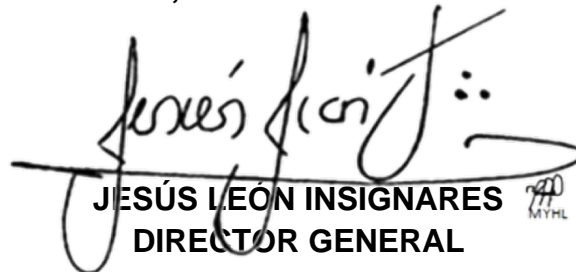
**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico [caarrieta@procuraduria.gov.co](mailto:caarrieta@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto del mismo el expediente No. 1411-623.

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS LEÓN INSIGNARES  
DIRECTOR GENERAL

31.MAY.2024

Exp.:No. 1411-623

Proyectó: Alvaro Camargo M.- Abogado Contratista SDGA. -

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental.

Revisó: María José Mojica- Profesional Especializado Dirección.-

Aprobó: Bleydy Coll Peña – Subdirectora de Gestión Ambiental.-

Vo.Bo : Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección.-